



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-31102915-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "FRIGORÍFICO JUNÍN S.A." - 2360-0052935/13

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0052935 año 2013, caratulado "FRIGORÍFICO JUNÍN S.A.".

Y RESULTANDO: A fojas 600/612 la Jefa del Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada N° 2592, de fecha 06 de octubre de 2017, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma "FRIGORÍFICO JUNÍN S.A." (C.U.I.T. 30-59492429-7), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al período fiscal 2011 (enero a diciembre), por el ejercicio de las actividades "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIIB 151110) y "Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos" (Código NAIIB 522210).

En su artículo 3° se establece que las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período citado, ascienden a la suma de Pesos novecientos ochenta mil ochocientos ochenta y cinco (\$ 980.885,00), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 correlativos anteriores y modificatorias).

En el artículo 4° aplica una multa por omisión equivalente al diez por ciento (10%) del monto dejado de oblar, de conformidad con lo normado en el artículo 69 del citado cuerpo legal, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del

citado Código.

Por el artículo 7º, establece que atento a lo previsto por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del citado Código, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses y por la multa aplicada, los señores Roberto Daniel Tacuabé y Ricardo Agustín Minnard.

A fojas 1/7 del Alcance Nº 2 que corre agregado como fojas 631 se presenta el Dr. Mario Enrique Althabe en su carácter de apoderado de la firma “Frigorífico Junín S.A.” y de gestor procesal de los responsables solidarios e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal -T.O. 2011-).

A fojas 641, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal -T.O. 2011-.

A fojas 643, se deja constancia de la adjudicación de la causa a la Sala III.

A fojas 646/648 luce agregada sentencia de este Tribunal Fiscal de Apelación mediante la cual se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por el mencionado profesional en relación a su actuación como gestor procesal en los términos del artículo 48 del CPCC de los Señores Roberto Daniel Tacuabé y Ricardo Agustín Minnard.

A fojas 657 se corre traslado a la Representación Fiscal por el término de 15 días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 659/662 obra agregado el escrito de réplica.

Finalmente, a fojas 667 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se rechazan las pruebas documental, informativa y pericial contable por innecesarias para la resolución de la causa y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en el recurso articulado la parte apelante manifiesta que las causas que arrojan las diferencias ajustadas y son motivo de queja son: **1)** una supuesta omisión de ingresos que se atribuye a la aparente “inconsistencia” de los registros contables que reflejan un “flujo de fondos negativos” y **2)** considerar que algunas ventas con determinados clientes son “ventas a consumidor final” y por lo

tanto considerar que su actividad es comercial y no industrial (alícuota del 4,5% en lugar del 1% por el que tributó la empresa).

Respecto al primer punto, expone que el ajuste se basa en sumar al monto imponible del impuesto el “flujo de fondos negativos”. Expresa que el flujo negativo surge en virtud de un quebranto sufrido por la empresa, la que debió llamar a una convocatoria de acreedores y que atraviesa una difícil situación económica. Por ello entiende absurdo considerar el hecho que se sumen esas pérdidas, a los ingresos generados por la actividad de la empresa. Entiende que se ha tratado de eludir la fe pública que la Contabilidad otorga a las operaciones realizadas por comerciantes. Concluye que, el procedimiento seguido, además de irracional, viola la legislación comercial vigente y al principio procesal de la legislación local que establece que sólo se puede desechar la Contabilidad si la misma “no merece fe”. Destaca que la propia inspección sostiene que las registraciones contables coinciden con las anotaciones del Libro IVA y que las declaraciones no difieren de la contabilidad formal de la empresa.

Remarca que la Fiscalización no hace ninguna verificación que pruebe la existencia de operaciones no registradas, situación que no habría cambiado en el procedimiento determinativo.

En cuanto al punto 2), esto es, a la modificación del tratamiento impositivo de las ventas consideradas como a consumidor final, sostiene que el Fisco las realizó argumentando que la circulación a ciertos clientes dio por resultado la negación de su vinculación con la empresa. Considera que no resulta lógico poner en cabeza de su mandante, fiscalizar la actividad de sus clientes, ni el control de destino de sus compras.

Describe que es un hecho no controvertido que la mercadería sale del frigorífico en “medias reses” y por lo tanto sólo puede ser destinadas a empresas habilitadas para efectuar la comercialización o bien, al público (consumidor final). De ello concluye que es obvio que el producto no puede comercializarse por menor. Cita que el establecimiento está autorizado, de acuerdo a la Ley 11.123 (Provincial de Carnes) y Decretos Reglamentarios 2683/93 y 2464/97, para el faenamiento y abastecimiento de medias reses y despostes exclusivamente al por mayor a personas o comercios habilitados para su comercialización posterior. Denuncia una falla de todos los Organismos de Control (provinciales y municipales) que los inspeccionan de manera permanente.

Ofrece prueba Documental, Informativa y Pericial Contable.

3) En cuanto a la sanción impuesta considera que, para su procedencia se debe

evaluar si efectivamente existen las diferencias de impuestos reclamados. Asimismo, critica que, para su determinación, en lugar de recurrir a la "base cierta" que dan las registraciones de la contabilidad, se acude a dichos de los clientes sin comprobar su certeza. Agrega que la figura, por su naturaleza penal, requiere la existencia del elemento subjetivo, en el caso la culpa. Opone error excusable y cita jurisprudencia.

4) Finalmente refiere a la responsabilidad solidaria. Considera que la forma objetiva que la misma es aplicada ha sido descalificada por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cita el Caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio". Deja planteado el Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, luego de describir los agravios de los apelantes, comienza su tratamiento.

En referencia al planteo de nulidad, señala que la Agencia respeta las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, en tanto se efectuó el análisis de los hechos y de los antecedentes habidos en las actuaciones surgiendo de manera clara el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su base fáctica y fundamento normativo, exployados de forma tal que brindan sustento a la causa del ajuste. De ahí que la crítica se estructuró sobre asuntos que permiten vislumbrar que el recurrente ha tenido debida participación y conocimiento en los temas en crisis. Cita jurisprudencia.

Remarca que, tal como lo postuló el juez administrativo, la determinación de la base imponible se realizó de oficio sobre base presunta, atento que si bien, el contribuyente presentó las declaraciones juradas del impuesto y puso a disposición la documentación y los libros contables, se detectó que los mismos resultaban inexactos, atento que del análisis de la información remitida por los principales clientes de la firma, no pudieron verificarse para la totalidad de las ventas las características que configuraran la actividad industrial, pues los mismos coincidieron en afirmar que carecían de vínculo comercial con el contribuyente. Presume que el recurrente efectúa una actividad que no declara en realidad. De allí que la impugnación de las declaraciones juradas abre el procedimiento para la determinación presuntiva del impuesto. Cita jurisprudencia.

En relación con el agravio referido a las ventas al por menor, se remite a lo dicho por el juez administrativo a fojas 603 vta. y siguientes y fojas 607.

En lo relativo a la sanción impuesta, advierte en primer lugar que, habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando

procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs. ant.). Resalta que la figura de la omisión definida en el artículo citado describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Asimismo, señala que, para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo con la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la figura del error excusable destaca que la firma no ha podido probar su imposibilidad en el incumplimiento de su obligación, ni error alguno, por cuanto la misma se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Cita jurisprudencia.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Se trata de una obligación a título propio por deuda ajena.

Agrega que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar tal responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme artículo 24 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), ausente en autos.

Aclara que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni posee beneficio de excusión. Por dicha razón se trae a los responsables al procedimiento juntamente con el obligado principal, a fin de que puedan ejercer sus defensas en tiempo oportuno.

Expresa que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios, invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad. En tal sentido, los apelantes no han acreditado los hechos que alegan como exculpatorios de responsabilidad, esbozando meras manifestaciones carentes de sustento de hecho. En punto a la aplicación de la Ley de Sociedades al caso, no debe confundirse el marco regulatorio de la estructura y funcionamiento de la sociedad (relaciones entre los socios, etc), cuya competencia

para legislar se encuentra atribuida de manera exclusiva a la Nación, con el instituto de la solidaridad en materia fiscal, cuestión de competencia exclusiva de la provincia, en virtud de las facultades no delegadas a la Nación (art. 121 de la CN).

En torno a la insinuación de la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad solidaria, por la supuesta declaración de inconstitucionalidad de las normas del decisorio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio", señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, en tanto no declaró la inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió la resolución del fallo -que fue rechazar el recurso- por otros argumentos. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada N° 2592/17 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Entrando a resolver la problemática vinculada a la inexistencia de la omisión de ingresos, cabe tener presente que -tal como lo describe la Autoridad de Aplicación- durante la inspección se relevaron los ingresos expuestos en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se obtuvieron los ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado mediante conversión en Neto Gravado de los débitos fiscales según las alícuotas de IVA correspondientes, y se compararon con los ingresos netos extraídos del Libro "IVA Ventas" por dichos períodos (conforme se detalla en el papel de trabajo obrante a fs. 389). A ello se añadió el cotejo con los ingresos declarados en el Impuesto a las Ganancias y los estados contables cerrados al 31/12/2011.

De esa confrontación multifuente resultaron inconsistencias que impidieron tener por acreditada suficientemente la exactitud de los ingresos declarados por el contribuyente, dado que al realizar un flujo de fondos dio resultado negativo para el ejercicio económico bajo análisis, teniendo en consideración los ingresos y egresos del ejercicio y las variaciones en rubros asociados -disponibilidades, créditos y deudas-, conforme surge del papel de trabajo N° 7 (fs. 394). Sobre esa base, la Autoridad de Aplicación adicionó dicho monto negativo del flujo de fondos como base imponible al código de actividad NAIIB 522210, correspondiente al período 12/2011.

Sentadas las circunstancias fácticas, corresponde analizar si la metodología empleada por la inspección encontraba sustento en las facultades legales de determinación atribuidas a la Autoridad de Aplicación. Adelanto que tal proceder encuadra en el marco normativo que habilita la determinación de oficio sobre base presunta. En efecto, el artículo 45 del Código Fiscal (T.O. 2011 y concordantes de años anteriores) consagra como regla la determinación sobre base cierta, condicionada a que el contribuyente suministre todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible. El artículo 46, en cambio, habilita el recurso a la vía presuntiva cuando aquellas condiciones no se verifican o cuando, de hechos conocidos, se presume la realización de hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago del tributo. Este Tribunal ha precisado dicho marco de manera consistente, señalando que la determinación presuntiva procede cuando los registros contables no resultan concluyentes para establecer la real situación fiscal del contribuyente (cfr. esta Sala, in re "Rodríguez María Victoria", Sentencia del 1° de febrero de 2010, Registro N° 1837, entre otros).

Tal doctrina guarda plena correspondencia con lo resuelto por esta Sala en la causa "CILENE S.A." (de fecha 08 de mayo de 2025 con N° de Registro 4902, Sala III), donde se confirmó la utilización del método presuntivo al verificarse diferencias significativas entre las declaraciones juradas del impuesto local, el IVA, el Impuesto a las Ganancias, el Libro IVA Ventas y otras fuentes de información, precisándose en esa oportunidad que la determinación sobre base presunta se justifica no solo cuando el contribuyente omite aportar documentación, sino también cuando los elementos disponibles -aun formalmente coincidentes entre sí- arrojan inconsistencias que impiden tener por acreditada la magnitud de los hechos imponible declarados. Precisamente, esa es la situación que se verifica en autos.

Ahora bien, cabe analizar si el apelante logró desvirtuar dicha presunción. Se observa así, que en el procedimiento administrativo se abrió la causa a prueba, obrando a fs. 531 el informe pericial contable del profesional designado por la parte, quien asevera que no existiría "flujo de fondos negativo", debido a que el Libro Copiador Caja (folios 74 a 87) arrojaría saldos a favor para el período bajo análisis. Sin embargo, esa conclusión no constituye una refutación técnicamente suficiente del ajuste practicado. El perito se expide sobre el saldo del libro de caja, pero guarda silencio respecto de los conceptos específicos que integran los egresos consignados en el papel de trabajo N° 7 (fs. 394) -pieza central sobre la que se construye el ajuste-. En otras palabras, no está en discusión si la caja arrojó saldos positivos, sino si el flujo económico global del ejercicio -con sus variaciones en disponibilidades, créditos y deudas- guarda coherencia con los ingresos declarados. Sobre ese punto, el informe presentado nada dice. A ello se agrega que la

presentación carece de certificación del Consejo Profesional respectivo, circunstancia que debilita sensiblemente su valor convictivo. Por ello, aun admitiendo la exactitud de los saldos reflejados en el Libro Copiador Caja, tal circunstancia no resulta suficiente para neutralizar las inconsistencias detectadas en el análisis financiero integral efectuado por la inspección.

Repasando el papel de trabajo N° 7 (fs. 394), en el que constan los conceptos que componen los egresos del flujo de fondos, se advierte que varios de ellos no recibieron ni en el procedimiento determinativo ni en esta instancia una explicación concreta y fundada. El apelante se limita a señalar que la empresa atravesaba una difícil situación económica y que debió convocar a sus acreedores, pero esa alegación genérica no alcanza para justificar las divergencias detectadas entre las distintas fuentes de información analizadas. La invocación de quebrantos, sin una identificación precisa y documentalmente respaldada de los conceptos que los generan -y de su relación con las partidas cuestionadas del flujo-, no constituye una refutación del ajuste.

Cabe recordar que la carga de la prueba es correlativa a la proposición de los hechos: quien alega un hecho en sustento de su defensa debe acreditarlo, y no basta con afirmar la improcedencia del ajuste si no se aportan los elementos que permitan desvirtuarlo (cfr. esta Sala, in re "INCOMCER S.A.", sentencia del 13 de septiembre de 2016, Registro N°3469). En el caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha, pues la apelante no aportó elementos objetivos que permitieran explicar o reconciliar las diferencias advertidas por la fiscalización ni demostrar la improcedencia de la reconstrucción presuntiva efectuada. Por las razones expuestas, el planteo de la apelante no puede prosperar.

A lo expuesto, estimo oportuno añadir que la Autoridad de Aplicación no se encontraba obligada, para recurrir a la determinación presuntiva, a formular una impugnación expresa y formal de la contabilidad. Cuando los registros -aun coincidiendo formalmente con otras fuentes- no resultan suficientemente explicativos de la real situación económica del contribuyente, el Fisco se encuentra habilitado a acudir a sus facultades de verificación para obtener la verdad material de los hechos, lo que es, en definitiva, la finalidad que el sistema legal asigna a la determinación sobre base presunta.

En consecuencia, corresponde confirmar el ajuste en este punto, lo que así declaro.

Cabe seguidamente abordar el agravio vinculado con los ingresos que el Fisco calificó como provenientes de “ventas minoristas”, en razón del destino económico atribuido a los bienes comercializados. En efecto, sobre la base de las respuestas obtenidas mediante las circularizaciones cursadas a clientes y de la restante

información recabada durante la fiscalización, la Autoridad de Aplicación concluyó que los bienes vendidos por la firma no eran incorporados a una nueva etapa del proceso económico, considerando, en consecuencia, que se trataba de operaciones realizadas a consumidores finales. Ello condujo a encuadrar tales ingresos en la actividad “Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” (Código NAIIB 522210).

En el presente caso, conforme surge del papel de trabajo obrante a fojas 396, el ajuste fue practicado exclusivamente respecto de las operaciones celebradas con los clientes Latorre Rogelio, Molina Roberto Abelardo, Pedernera José Eleno, Salke Fresh SRL, Díaz Graciela y Godoy Norma.

Corresponde señalar, en forma preliminar, que este Cuerpo ya se ha pronunciado respecto de una cuestión sustancialmente análoga en la causa seguida a la misma contribuyente, donde se debatía, entre otros aspectos, la actividad desarrollada por la firma y la alícuota aplicable al caso (sentencia “FRIGORÍFICO JUNÍN S.A.”, de fecha 29/12/2017, Registro N° 2116, Sala I). Por tal motivo, la solución que aquí se propicia guarda sustancial concordancia con los criterios allí establecidos.

Ahora bien, a raíz de los planteos formulados por la apelante en oportunidad de presentar su descargo, y conforme fuera reseñado precedentemente, mediante Disposición Delegada N° 1035 de fecha 10 de marzo de 2017 (fojas 492/497) se dispuso la apertura de la causa a prueba, ordenándose la producción de la prueba informativa y pericial contable.

En ese marco, se dispuso que se libren oficios - aunque los mismos no fueron diligenciados vide fs. 591 vta.- a la Municipalidad de Junín para que informara si la firma poseía local habilitado para desarrollar actividad de “venta minorista”; al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), a fin de que indicara el tipo de habilitación otorgada a Frigorífico Junín, los productos que egresan del establecimiento y si los mismos resultan aptos para su venta al por menor o deben ser comercializados exclusivamente por empresas habilitadas a tal fin; al Ministerio de Asuntos Agrarios, para que acompañara copia certificada de la autorización otorgada a la empresa en el expediente N° 2339-1137/1982 y de los actos administrativos que determinan el alcance de dicha habilitación; y a la Secretaría de Comercio de la Nación, para que informara si Establecimiento Frigorífico Junín S.A. se encontraba autorizado a comercializar carne al por menor o únicamente a vender a mayoristas y establecimientos habilitados para ello, requiriéndose además información sobre eventuales infracciones registradas.

Asimismo, se declaró admisible la prueba pericial contable y se ordenó una medida para mejor proveer, requiriéndose al experto que se expidiera respecto de: a) si la

contabilidad de la empresa era llevada en legal forma; b) si la mercadería facturada durante el período fiscalizado consistía en medias reses bovinas y porcinas; c) si existían evidencias de operaciones realizadas al por menor y, en su caso, el monto involucrado; d) cualquier otro dato de interés para determinar si la actividad industrial desarrollada por la firma era acompañada por ventas minoristas; y e) la identificación detallada del circuito operativo correspondiente a las operaciones objeto del ajuste celebradas con los señores Latorre Rogelio, Molina Roberto Abelardo, Pedernera José Eleno, Salke Fresh SRL, Díaz Graciela y Godoy Norma, precisando para cada operación la documentación que acreditara la efectiva recepción de la mercadería por parte del comprador, fecha y número de factura, detalle de los productos facturados, número de remito, lugar de entrega e identificación de la persona receptora. El informe pericial de parte obra agregado a fojas 531/532, mientras que el elaborado por el perito oficial luce a fojas 591/592.

A fin de comprender adecuadamente el ajuste practicado, resulta pertinente señalar que, según consta a fojas 396, las actividades declaradas por los clientes involucrados eran las siguientes: 1) “SALKE FRESH SRL” (CUIT 33-66112358-9), “Venta al por mayor de productos alimenticios”; 2) “PEDERNERA JOSE ELENO” (CUIT 20-14279110-3), “Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas”; 3) “DIAZ GRACIELA” (CUIT 27-05017442-0), “Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco”; 4) “GODOY NORMA” (CUIT 23-24904643-4), “Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil”; 5) “MOLINA ROBERTO ABELARDO” (CUIT 20-25871945-0), “Empresas de servicios eventuales según Ley 21.013”; y 6) “LATORRE ROGELIO” (CUIT 20-04116010-2), “Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.”.

De lo expuesto surge que la fiscalización no sustentó su conclusión únicamente en las respuestas brindadas por los clientes circularizados ni en la actividad declarada por éstos en la base de datos del organismo, sino que también ponderó la restante prueba informativa y pericial producida durante el trámite.

Sobre esa base, la Autoridad de Aplicación concluyó que los clientes individualizados coincidieron en manifestar que no mantenían vínculo comercial alguno con Frigorífico Junín S.A. y, atendiendo además a las actividades declaradas por cada uno de ellos, entendió que la contribuyente había registrado incorrectamente parte de sus operaciones como ventas mayoristas, cuando en realidad correspondían a ventas efectuadas a consumidores finales.

Ahora bien, del informe pericial contable surge que la contabilidad de la empresa es llevada en legal forma y que la mercadería comercializada durante el período fiscalizado se compone, mayormente, de medias reses vacunas y porcinas.

Asimismo, se verificó la existencia de liquidaciones correspondientes a subproductos de faena, concluyéndose que las operaciones fueron realizadas con empresas y sujetos que no configuran, en principio, consumidores finales. A ello se añadió que no existirían posibilidades sanitarias ni comerciales para la realización de ventas minoristas en las condiciones propias de la actividad desarrollada por la firma.

Tal como sucedió en el citado precedente, no se advierten en autos elementos que permitan desvirtuar la información suministrada por los clientes circularizados. Más aún, la prueba producida no logra esclarecer satisfactoriamente el aspecto central vinculado con las actividades efectivamente desarrolladas por los sujetos involucrados en el ajuste, algunas de las cuales aparecen prima facie desvinculadas de cualquier etapa de la cadena de comercialización de carnes y subproductos.

Cabe recordar que, de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 4002/00, las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes adquiridos están destinados al uso o consumo del comprador, sin incorporarse posteriormente a una actividad económica.

En tal contexto, aun cuando pudiera admitirse la razonabilidad del método y de los mecanismos de fiscalización empleados en autos, al analizar los elementos concretamente utilizados para concluir que determinadas operaciones constituyeron ventas a consumidor final, se observa que las actividades declaradas por los propios clientes sólo permiten sostener con suficiente grado de convicción tal conclusión respecto de aquellos sujetos cuyas actividades no guardan relación directa con la comercialización de carnes o sus derivados.

Por el contrario, respecto de los restantes clientes, no comparto la valoración efectuada por la Autoridad de Aplicación, toda vez que los elementos reunidos no permiten alcanzar certeza suficiente en torno a que desarrollaran actividades ajenas al mercado de la carne o que, como se sostiene en el ajuste, *“distan mucho de estar vinculadas con alguna etapa en la cadena de comercialización de carnes y sus subproductos”*.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio bajo tratamiento y ordenar la detracción de la base de cálculo utilizada para la determinación del ajuste de todas aquellas operaciones celebradas con los clientes: 1) “SALKE FRESH SRL” (CUIT 33-66112358-9) y 2) “PEDERNERA JOSE ELENO” (CUIT 20-14279110-3), lo que así declaro.

En cuanto a la sanción impuesta al amparo del artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y concordantes de años anteriores), cabe señalar que la conducta allí tipificada consiste en el incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a

su vencimiento, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, el tipo exige un mínimo, admitiéndose únicamente la demostración de un error excusable de hecho o de derecho como causal exculpatoria.

Corresponde afirmar, que en el caso, el elemento objetivo descripto, se encuentra configurado, en virtud de haber omitido, el recurrente, el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En cuanto al elemento subjetivo, el apelante no ha demostrado fehacientemente cuáles habrían sido los errores de hecho o de derecho que tornarían improcedente la sanción impuesta. Cabe precisar a este respecto que la interpretación subjetiva que el contribuyente realice de las normas fiscales aplicables no constituye, por sí sola, un error excusable en los términos de la norma: el error excusable supone una dificultad interpretativa objetiva y razonable, ajena a la mera conveniencia del criterio adoptado, extremo que no ha sido acreditado en autos.

Por las consideraciones expuestas, la multa aplicada resulta procedente en la porción resultante de la liquidación practicada, lo que así declaro.

En relación con los agravios vinculados a la responsabilidad solidaria extendida en el acto apelado, y tal como surge de la sentencia obrante a fojas 646/647, se declaró extemporánea la presentación respecto de los responsables solidarios, con lo cual la firma no posee legitimación activa para cuestionar la solidaridad de un tercero, es por ello que no corresponde su tratamiento, lo que así finalmente declaro (en igual sentido, esta Sala en “Frigorífico Villa De Mayo S.R.L.”, Sentencia del 25/4/2016, Registro 3346, entre muchas otras).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/7 del Alcance Nº 2 que corre agregado como fojas 631 por el Dr. Mario Enrique Althabe en su carácter de apoderado de la firma “Frigorífico Junín S.A.” contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2592, dictada con fecha 6 de octubre de 2017 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente. 3º) Confirmar en lo restante la Disposición citada.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: En virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por la Vocal Instructora, coincido y adhiero con el criterio resolutorio propuesto por la misma.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/7 del Alcance N° 2 que corre agregado como fojas 631 por el Dr. Mario Enrique Althabe en su carácter de apoderado de la firma “Frigorífico Junín S.A.” contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2592, dictada con fecha 6 de octubre de 2017 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente. **3º)** Confirmar en lo restante la Disposición citada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.01 11:06:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.01 20:32:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.02 10:34:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 11:00:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-31104792-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "FRIGORÍFICO JUNÍN S.A." - 2360-0052935/13

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-31102915-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5096.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 11:04:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación